

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
RA/4/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los catorce días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/4/2017**, promovido por **Alfonso G. Bravo Álvarez Malo**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/35/2017**, "*Por el que se aprueba el registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, denominada "EL CAMBIO ES POSIBLE", para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante sesión extraordinaria de fecha dos de febrero de 2017.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, con la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se elegirá al Gobernador en la entidad.

b). **PRESENTACIÓN DE CONVENIO DE COALICIÓN.** En fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana y los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Omar Ortega Álvarez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática; Oscar González Yáñez, Comisionado Político Nacional y Pedro Vázquez González, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales en el Estado de México, ambos del Partido del Trabajo; presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual solicitaron el registro de la Coalición que celebran dichos institutos políticos, denominada "EL CAMBIO ES POSIBLE", para contender en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador del Estado de México 2016-2017.

c). **APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN.** El dos de febrero siguiente, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos antes referidos.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha seis de febrero del año en curso, **Alfonso G. Bravo Álvarez Malo**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/35/2017** *“Por el que se aprueba el registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, denominada “EL CAMBIO ES POSIBLE”, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante sesión extraordinaria de fecha dos de febrero de 2017, mismo que fue tramitado en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, al que compareció el Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado.

III. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA SALA SUPERIOR. Mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias que integraron el expediente del juicio SUP-JRC-18/2017.

IV. ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la referida Sala Superior, emitió acuerdo de Sala en el expediente SUP-JRC-18/2017, a través del cual ordenó reencauzar el medio de impugnación interpuesto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que a derecho proceda. Dichas determinaciones se hicieron del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, mediante oficio SGA-JA-279/2017, vía oficialía de partes en fecha nueve de febrero del año en curso.

V. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.

Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente de mérito y ordenó su registro en el libro de recursos de apelación, bajo el número de expediente **RA/4/2017**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, así también admitió las pruebas aportadas y declaró cerrada la instrucción, por lo que quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

en contra del acuerdo número **IEEM/CG/35/2017** "*Por el que se aprueba el registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, denominada "EL CAMBIO ES POSIBLE", para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante sesión extraordinaria de fecha 2 de febrero de 2017.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. En el recurso de apelación **RA/4/2017**, se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, 413, 415 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado se emitió el dos de febrero de dos mil diecisiete, y la interposición de la demanda de este asunto ante el Instituto Electoral del Estado de México, fue el seis de febrero siguiente, por lo que es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del tres al seis de febrero de este año, lo anterior de conformidad con los artículos 413 y 415 del

Código de la materia.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), 411, fracción I y 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte **legítima**, al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la **personería**, éste se tiene por satisfecho en razón de que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Instituto Electoral del Estado de México, con que se ostenta el ciudadano **Alfonso G. Bravo Álvarez Malo**, por lo tanto, no es una cuestión controvertida en el presente asunto.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, por tratarse de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en su calidad de tercero interesado, el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Esto es así, dado que la pretensión de dicho partido político es que se confirme el acto impugnado, y en vía de consecuencia subsista la cláusula sexta del Convenio de la Coalición que celebran el **Partido**

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de la **Revolución Democrática** y el **Partido del Trabajo**, denominada "*El Cambio es Posible*", para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por el cual se elegirá al Gobernador Constitucional en el Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito dado que el escrito del Recurso de Apelación, se presentó el seis de febrero del año en curso, y la autoridad responsable, a las doce horas del siete de febrero siguiente, publicó la presentación del mismo, mediante cédula fijada en sus estrados¹; por lo que, desde ese momento y hasta las doce horas del diez de febrero de este año, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que fija el artículo 417, del código electoral vigente en la entidad.

De esta manera, si el escrito del **Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado**, fue presentado a las dieciocho horas con cuarenta minutos, del día nueve de febrero del año en curso, tal y como se advierte del acuerdo de recepción emitido por la autoridad responsable², es inconcuso que el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo indicado por la ley adjetiva electoral en su numeral 422, párrafo segundo.

c) Legitimación y personería. El **Partido de la Revolución Democrática**, está **legitimado** para comparecer en el presente asunto por tratarse de un partido político nacional, que aduce tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

¹ Visible a foja 85 del expediente en que se actúa.

² Visible a foja 96 del expediente en que se actúa.

Asimismo, se tiene por acreditada la **personería** de **Javier Rivera Escalona**, quien compareció al presente asunto en representación del tercero interesado, toda vez que obra en autos el nombramiento³ de dicho representante, ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, emitido por dicho instituto político.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. AGRAVIO. **Alfonso G. Álvarez Malo**, en su calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, plantea, el agravio siguiente:

"FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el **ACUERDO N°.** **IEEM/CG/35/2017** Por el que se aprueba el registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, denominada **"EL CAMBIO ES POSIBLE"**, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el día 2 de febrero de 2017.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 41 Bases II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los artículos 176, 208, 231, fracción I, 279, 280 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi Representado la aplicación de los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 5 del Reglamento de Elecciones.

De conformidad con el artículo 90 de la Ley General del Partidos Políticos, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Por su parte, el artículo 276 del Reglamento de Elecciones establece que para la elección de Gobernador debe observarse, entre otros puntos, lo siguiente:

...

³ Visible a foja 93, 133, 171 y 199 del expediente en que se actúa.

IEEM

Instituto Electoral
y del Sistema de Partidos
Políticos del Estado de México

5.- Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos de los Organismos Públicos Locales y ante las mesas directivas de casilla.

Las anteriores disposiciones fueron observadas por la coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al estipular en la Cláusula Sexta último párrafo del referido Convenio de Coalición que **cada instituto político conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.**

Lo anterior se traduce que en el seno del Consejo General del IEEM, de los Consejos Distritales del IEEM y en las mesas directivas de casilla, la candidatura a la gubernatura postulada por dicha coalición, tendrá derecho a voz hasta en cuatro ocasiones, mientras que la del Partido Acción Nacional sólo tendrá a voz en una ocasión, por cada una de las rondas de intervención por asunto a tratar en el seno de los Consejos; y durante la jornada electoral, ante cada mesa directiva de casilla, la coalición podrá tener hasta dos representantes propietarios, mientras que el Partido Acción Nacional solo tendrá uno.

Ello representa una violación al principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral, para que todos los participantes compitan en igualdad de condiciones, sin que unos obtengan ventajas indebidas que pueden repercutir en el resultado final de la elección.

En el caso concreto, los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 5 del Reglamento de Elecciones, prevén la posibilidad que haya una inequidad en la contienda al permitir una sobrerrepresentación de la coalición en el Consejo General del IEEM, en los Consejos Distritales del IEEM y en las mesas directivas de casilla, contrario a otras disposiciones legales que en materia de coaliciones regulan la participación de los partidos políticos interesados, de tal suerte que la coalición es considerada como si fuera un solo partido, por ejemplo, en materia de topes de gastos de campaña, financiamiento y representación legal para el trámite de medios de impugnación.

En consecuencia, la aplicación de los preceptos legales citados es contraria a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, contradice lo dispuesto en el artículo 280, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el cual prescribe que los representantes generales de los partidos y candidatos independientes deberán actuar individualmente y, en ningún caso, podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

Es decir, lo anterior busca una equidad en la competencia electoral, situación que se desvanece con la posibilidad que cada uno de los partidos políticos que integran la coalición tenga su propia representación ante los órganos electorales, teniendo con ello una ventaja indebida.

No pasa por desapercibido que los actos y resoluciones de toda autoridad electoral deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene facultades de control constitucional de las leyes electorales por acto de aplicación, por lo que con motivo de la aplicación de los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 del Reglamento de Elecciones para la aprobación del Convenio

de Coalición al que se ha referido en el presente curso, es procedente el ejercicio de tal facultad.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 35/2013 **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.** (se transcribe)”

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera importante precisar que si bien es cierto el actor refiere como acto impugnado el consistente en el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/35/2017 denominado “*Por el que se aprueba el registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, denominada "EL CAMBIO ES POSIBLE", para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023*”, lo cierto es que del agravio planteado por el actor en su demanda, se desprende que su objeción radica en el hecho de que considera que la cláusula sexta del convenio de coalición aprobado por el referido acuerdo, debe ser anulada por inconstitucional.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, tiene como acto impugnado el consistente en el Convenio de Coalición entre el **Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo**, específicamente en la cláusula sexta.

SEXTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del actor consiste en que no se apliquen los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso 276, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dentro de la cláusula sexta del Convenio de Coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que el actor considera que los preceptos citados, son contrarios a la equidad en la contienda al permitir que en los casos de coalición, cada partido que la conforme conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla; así mismo, estima que se trata de una ventaja indebida a favor de los partidos coaligados, dado que la candidatura postulada por la coalición tendrán derecho a voz hasta por dos ocasiones, mientras que el partido político actor –**Partido Acción Nacional**-, solo tendrá voz en una ocasión.

En consecuencia, la **litis** se circunscribe a determinar si como lo refiere el actor, se deben inaplicar los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 276, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, contenidos en la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición citado, por su posible inconstitucionalidad, o por el contrario, deben seguir rigiendo dicha cláusula por estar apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez precisado lo anterior, es importante conocer el contenido de la cláusula sexta del Convenio de Coalición para postular candidata o candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2017-2023, que celebraron el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido del Trabajo**, que es el siguiente:

“SEXTA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 276 numeral 3 inciso f) del Reglamento General de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentarán los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos siguientes:

a) La representación propietaria para interponer medios de impugnación recaerá en el C. Javier Rivera Escalona Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del IEEM.

b) *La representación suplente para interponer medios de impugnación suplente recaerá en el Representante Propietario del PT ante el Consejo General del IEEM.*

c) *En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que partido ostentará la representación de la coalición.*

De forma adicional, de conformidad el artículo 276 numeral 5 del Reglamento General de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 90 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla."

Respecto de dicha cláusula, el actor señala como agravio que los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 276, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, son contrarios a la constitución y al principio de equidad en la contienda, al permitir que en los casos de coalición, que cada partido que la conforma, conserve su propia representación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los Consejos Distritales y en las mesas directivas de casilla, situación que a decir del actor, permite una ventaja indebida en razón de que la candidatura postulada por la coalición, tendrá derecho a voz, hasta en dos ocasiones mientras que su representado, **Partido Acción Nacional**, solo tendrá voz en una ocasión.

De igual forma, refiere el actor, que los artículos citados prevén la posibilidad de que haya una inequidad en la contienda al permitir una sobrerrepresentación de la coalición en los Consejos del Instituto Electoral del Estado de México, y en las mesas directivas de casilla, lo cual es contrario a otras disposiciones que en materia de coaliciones regulan la participación de los partidos políticos interesados, de tal suerte que la coalición es considerada como un solo partido político, como por ejemplo en los gastos de campaña, financiamiento y representación legal para el trámite de los medios de impugnación.

El actor señala que la aplicación de los artículos citados es contrario a lo dispuesto en el artículo 41 base II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

De igual forma aduce el actor que dicha circunstancia contradice lo dispuesto en el artículo 280 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el cual prescribe que los representantes de los partidos y candidatos independientes deberán actuar individualmente y, en ningún caso, podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido, lo cual a decir del actor, busca equidad en la competencia electoral, situación que se desvanece con la posibilidad de que cada uno de los partidos políticos que integran la coalición tenga su propia representación ante los órganos electorales, teniendo con ello una ventaja indebida.

En estima de este órgano jurisdiccional, el agravio esgrimido por el representante del **Partido Acción Nacional**, deviene **INFUNDADO** para declarar la inaplicación de los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 276, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que sustentan la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición Electoral para la Elección de Gobernador del Estado de México, para el Periodo Constitucional del 16 de Septiembre de 2017 al 15 de Septiembre de 2023, que celebran los Partidos Políticos con registro nacional, **de la Revolución Democrática y del Trabajo**, denominada "El Cambio es Posible".

La afirmación anterior se sustenta en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

(...)

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Ley General de los Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:



Instituto Nacional Electoral
 Calle de la Constitución 1000
 Ciudad de México, CDMX

(...)

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(...)

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

Artículo 87.

(...)

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

(...)

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a



Instituto Electoral del Estado de México
 Instituto Electoral del Estado de México

la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 37. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Artículo 77. La coalición se sujetará a lo siguiente:

I. Independientemente de la elección de que se trate, cada partido conservará su propia representación ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,



Instituto Nacional Electoral
del Poder Judicial de la Federación

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Artículo 176. *El Consejo General se integrará por;*

I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.

III. Un Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

(...)

5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos antes señalados, se colige la naturaleza y finalidad de los partidos políticos; en este sentido, el Poder Revisor de la Constitución estableció que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley misma determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; asimismo, se prevé que los referidos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, de los dispositivos jurídicos transcritos se obtiene que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales estará garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

IFEInstituto Electoral
del Estado de México

México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México.

También que el Consejo General está integrado por Consejeros, por un Secretario Ejecutivo y por los representantes de los partidos, estos últimos tienen derecho a voz, más no así a voto.

Por otra parte, se advierte que los institutos políticos pueden participar en los procesos electorales, actuando como tales, es decir, en lo individual como partidos políticos, o bien, participando en coalición con otros partidos políticos.

Además, los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de México, entiéndase Consejo General, Consejos Distritales, Consejos Municipales, así como ante las mesas directivas de casilla.

En el marco jurídico analizado, se establece de manera taxativa que los partidos políticos, con independencia de que participen de manera coaligada, conservarán su representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México y ante las mesas directivas de casilla.

Una vez precisado lo anterior, en principio se debe decir que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos en la elección de que se trate, así como incrementar sus posibilidades de lograr triunfos en los correspondientes procesos electorales, y si bien para ello deben suscribir un convenio de coalición, en el que establecerán determinadas condiciones, entendidas como derechos y obligaciones entre aquellos partidos políticos que los suscriban, en ocasiones pueden limitar o mermar algunos de los derechos de quienes participaron como sus militantes, derivado del hecho, por ejemplo, de que al participar coaligado, deja de postular candidatos propios en

forma individual, en aquellas elecciones para las cuales así lo convenga.

Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, ésta desaparece.

Cabe destacar que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es una unión temporal de varios partidos que actúa simplemente como un solo partido para fines electorales.

Así, este Tribunal Electoral del Estado de México, se apega al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del tópico de que las coaliciones son una unidad temporal que no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades que, se insiste, no deviene en una nueva persona jurídica distinta de los partidos coaligados, sino que tal representación es propiamente de los partidos políticos integrados en coalición, por lo que en su participación en los comicios dichos institutos políticos deben de actuar como un solo partido.

Además, una coalición se forma, como ya se indicó en líneas previas, para un objetivo en específico, por lo que la legislación tanto general como local prevé ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas; por ejemplo, la interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición, así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre otras, el sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición, que principalmente se

TEEM

ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral.

Ahora bien, respecto de la temática relativa a la representación de la coalición, se debe decir que ésta, sustituye a la de los partidos políticos de manera individual, específicamente para los efectos de su conformación y subsistencia, es decir, la delegación de la facultad de representación en un solo ente obedece a la necesidad de que los coaligados nombren a un representante común, que por haber sido designado por los integrantes respectivos, puede representarlos para que a nombre de ellos realicen los actos necesarios, para el beneficio y representación de la coalición.

La importancia de la representación de la coalición se sustenta en el hecho de que cuando existe una afectación clara y directa que, lesiona, altera o restringe el derecho de la coalición, y por la importancia del mismo, la gravedad del hecho, la arbitrariedad de la conducta o el incumplimiento de leyes particulares, demanda la actuación del representante común.

La presencia de dichos representantes responde igualmente, a la necesidad de que cuenten las coaliciones con una persona que defienda sus intereses ante los órganos colegiados de los órganos administrativos electorales, particularmente respecto de actos relativos al proceso electoral y así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración,

IEEM

máxime si dichas coaliciones postulan candidatos en común y que a cada coalición se les dé el mismo trato que a los partidos políticos en lo individual.

Es importante señalar que la representación de los partidos políticos en lo individual no puede hacerse en lo tocante a los intereses de la coalición, ya que ésta al formarse actúa o participa en la contienda electoral como si fuera un solo partido e implica que tenga su propia representación con derechos y obligaciones propias.

Dicho de otra manera, los partidos políticos no pueden actuar a través de sus representantes para asuntos de la coalición que forman parte, empero cuando se esté ante la presencia de un acto emitido por la autoridad administrativa electoral local que incida en la esfera jurídica de los partidos políticos, unidos bajo la figura transitoria de la coalición, impera la necesidad de que los institutos políticos de manera individual, participen, mediante sus respectivos representantes, en las deliberaciones y discusiones de los asuntos que le sean de su interés en los órganos colegiados de decisión del organismo público electoral local, en tanto debe tenerse en cuenta, que tales representantes velan por los intereses de sus partidos políticos, sin que esa situación se modifique, por el hecho de que los entes políticos decidan unir sus fuerzas e ir coaligados en una contienda electoral.

Esta línea de argumentación es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-510/2015, que diera origen a la tesis relevante LXVIII/2015 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de dicho Tribunal, correspondiente al año 87, número 17, 2015 páginas 68 y 69, cuyo rubro y texto son los siguientes:

TEFM

“COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES. (LEGISLACIÓN DE SONORA).-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, párrafo primero, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos f) y j), 87, párrafo 2, 90, párrafo 1, y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 83, fracciones I, II y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se colige que la conformación de una coalición implica una nueva entidad que, por regla general, sustituye a la de los partidos políticos coaligados, para todos los efectos, incluyendo los de representación, lo que significa que cada partido no actuará por conducto de su representante, cuando se trate de defender los intereses comunes de la coalición, pues en este caso, la actuación se hará a través de un representante común designado para tal efecto. Asimismo, se aprecia que las coaliciones registradas para una elección estatal podrán acreditar un representante propietario y un suplente ante los consejos general, distritales o municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dependiendo de la elección en la que participen, según sea el caso; ya que si la normativa electoral en la materia establece el derecho de las coaliciones a nombrar representantes que integrarán los consejos distritales y municipales, se entiende que también pueden registrarse ante el consejo general de dicho ente público, si participan en forma coaligada para la elección de gobernador.”

Por otra parte, también es necesario aclarar que tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXV de rubro **“COALICIONES, LAS FALTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**,⁴ en materia de coaliciones, no se observan reglas generales que, para todos los efectos legales las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en los que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación, las relativas al financiamiento y a faltas y sanciones, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 101 a 103.

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

como un solo partido únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, solo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible que el juzgador extienda a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón.

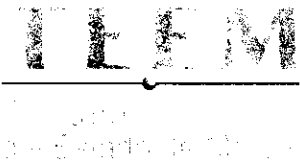
Por lo anterior, es que este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al actor, toda vez de que no advierte violación al principio de equidad, por la supuesta sobrerrepresentación de los partidos políticos coaligados **Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo**, para contender en el proceso electoral 2017-2018 del Estado de México, y en el mismo sentido no se observa contravención alguna al artículo 41, base II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 41.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La afirmación anterior, obedece a que ciertamente en el Convenio de Coalición que celebran el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido del Trabajo**, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", se advierte la manifestación de la voluntad de los partidos de coaligarse, sin que pase desapercibido para este Tribunal que en la misma cláusula sexta de dicho instrumento jurídico, se señaló que las partes acordaron que la representación legal de la coalición correspondería a ambos partidos, al señalar que la representación propietaria sería



en favor del representante del Partido de la Revolución Democrática; en tanto que, el representante suplente recaería en la figura del representante del Partido del Trabajo, ambos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Empero, como se explicó previamente, lo anterior, no implica que los partidos políticos que conforman la coalición, de forma individual, tengan que renunciar al derecho contenido en las disposiciones analizadas con anticipación, relativo a que cada uno de los institutos políticos conserve su propia representación ante los Consejos General y Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, dado que se insiste, los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, la participación de los representantes de partidos políticos que conformaron una coalición, en lo individual en el escenario de la contienda política, y en el seno de los órganos del instituto electoral local, siempre estará encaminada a defender los intereses propios del partido al que representan, en la inteligencia de que la coalición, tiene su propio representante legal, para pugnar por la defensa de dicha entidad jurídica; lo anterior, hace patente el pluralismo y el debate político que son necesarios para sostener la vida democrática del país, ya que las manifestaciones u opiniones que llegaran a realizar dichos representantes son ideas político-sociales.

Considerar lo contrario, es decir, eliminar el derecho de los partidos políticos a tener representantes ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, es decir el Consejo General, Consejos Distritales, Municipales y ante las mesas directivas de casilla, para que manifiesten sus opiniones sobre el desarrollo del

IEEM

Instituto Electoral del Estado de México

proceso electoral, por el hecho de encontrarse coaligados, resultaría violatorio del respectivo derecho de libertad de expresión que tienen los partidos políticos para defender sus intereses en particular, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, como anticipadamente se afirmó, con el hecho de que los partidos políticos de forma individual, conserven sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto Electoral del Estado de México y las mesas directivas, no se vulnera el principio de equidad aducido por el actor, por la supuesta sobrerrepresentación de la coalición, ante dichos órganos y menos aún se obtiene ventajas indebidas que se verían reflejadas en el resultado de la elección; ello, en el entendido de que la coalición, en el caso particular, considerada como un solo partido, tendrá su representante legal exclusivo para tratar y defender asuntos relacionados propiamente con los intereses de la coalición, y los diversos representantes de los partidos políticos sólo podrán formular opiniones o participar ante dichos órganos, cuando consideren que con la eventual emisión de actos por parte de las referidas autoridades, se puede vulnerar, en lo individual, la esfera jurídica de sus respectivos institutos políticos.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, no se viola el principio de equidad en la contienda con la aplicación de los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 5 del Reglamento de Elecciones, que sustentan la Cláusula Sexta del "Convenio de Coalición que suscriben los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", dado que tratándose de la participación en las sesiones de los Consejos Generales y Distritales,

T E MTribunal Electoral del Estado de México
Punto Final

así como la representación en las mesas directivas de casilla relacionadas con la contienda electoral, la coalición referida no tendrá la posibilidad, de tener más de un representante en dichos órganos electorales, y por consecuencia de realizar más participaciones que el partido actor, pues se insiste, dicha coalición tendrá para esos efectos, un único representante legal, quien estará limitado a aducir manifestaciones relacionadas con los intereses de ésta; por lo que en este caso el representante del **Partido Acción Nacional**, tendrá las mismas oportunidades de hacer valer su derecho de voz, ante los órganos referidos, con la finalidad de manifestar sus ideas o bien defender los intereses que a su partido importan.

Y, en concordancia con lo anterior, resulta equivocado el planteamiento del impetrante al aducir que se contradice lo dispuesto en el artículo 280 fracción IX del Código Electoral del Estado de México que esencialmente refiere que los representantes generales de los partidos políticos deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo, en las casillas, más de un representante general, de un mismo partido político, ello en razón de que como se ha venido argumentado, para el caso de la contienda electoral, la coalición se deberá asimilar a la naturaleza de un partido político con derecho a tener un representante que defienda sus intereses, sin que implique que los representantes de los diversos partidos políticos que la integran, tengan la posibilidad de serlo también para ésta, sino que solo actuaran para atender los asuntos atinentes a sus propios institutos políticos, en lo individual, en tal sentido, ante las mesas directivas de casilla, la coalición referida, solo tendría un representante.

Por todo lo anterior, en consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, deben prevalecer los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 5 del Reglamento de

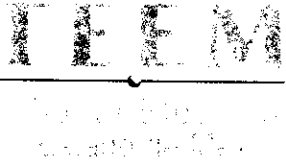
I I E M

Instituto Electoral del Estado de México

Elecciones, que sustentan la Cláusula Sexta del "Convenio de Coalición que suscriben los Partidos **de la Revolución Democrática y del Trabajo**, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", que estipula, que, cada partido político que suscribe el Convenio de mérito, conservará su propia representación ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México y ante las mesas directivas de casilla; en razón de que se advierte que dichas disposiciones no son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se razonó en líneas previas.

Avala lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia P./J. 76/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 812, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XX, septiembre de 2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LA COALICIÓN DEBERÁ ACREDITAR TANTOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMO SI SE TRATASE DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezca que la coalición deberá acreditar tantos representantes ante los órganos electorales como si se tratase de un solo partido político, aun cuando solo se hubiese coligado para una determinada elección y dejando de hacerlo en otra, es violatorio de la representatividad que ante tales órganos deben tener los partidos políticos, al hacer nugatoria esa prerrogativa por el solo hecho de participar en una coalición, ya que ésta no representaría los intereses del partido en la que no se coaligo, impidiendo que prevalezca la individualidad de cada uno de ellos, lo que resulta contrario al principio de legalidad previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, si bien es cierto que las Legislaturas Locales cuentan con facultades para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales, así como para establecer la modalidad de la coalición para ello, también lo es que dicha situación no faculta al legislador local para hacer nugatoria la participación de los partidos políticos que formen una coalición en los órganos electorales, al condicionar su representatividad ante ellos por



el hecho de participar en coalición, además de impedir una representación que deriva tanto de la Norma Fundamental, como de la propia legislación estatal.

En efecto, como se desprende del anterior criterio jurisprudencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario que en los procesos comiciales, ante la posibilidad de participación política de los institutos políticos mediante la vía de la coalición, cada uno de los partidos que integraran una coalición, conservaran su representación ante los órganos colegiados electorales, pues la representación de la coalición únicamente defendería los intereses de dicho ente, más no así, los intereses particulares de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

En virtud de todo lo anterior, es por lo que este Tribunal Electoral califica de **infundado** el agravio vertido por el **Partido Acción Nacional**.

En consecuencia, al resultar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido recurrente, se **CONFIRMA** el acuerdo número IEEM/CG/35/2016, *“Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, denominada “EL CAMBIO ES POSIBLE”, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de febrero de este año, y no se atiende la pretensión del actor relativa a la inaplicación de los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que sustentan la Cláusula Sexta del convenio de coalición en cita.

Por último, y toda vez que la presente sentencia es en cumplimiento al acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil

diecisiete, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de identificación SUP-JRC-18/2017, en el que ordenó se informara, respecto de la emisión de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurriera, es por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que notifique a la referida Sala Superior, dentro del término citado, adjuntando al oficio respectivo copia certificada del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número IEEM/CG/35/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de febrero del presente año, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la presente sentencia, adjuntando al oficio respectivo copia certificada de la misma.


NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ESTADO LIBRE SOBERANO
DE QUERÉTARO

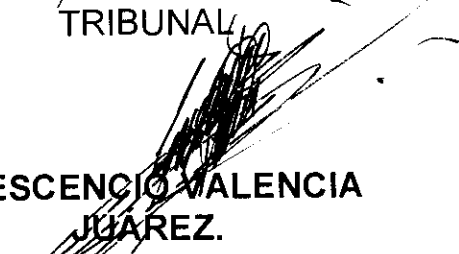
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS